

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR
EL EXCELENTISSIMO
DVQUE DE VILLAHERMOSA,
Conde de Luna, Marquès de Cañizar,
num. 30. del Arbol.

EN
EL PLEYTO
DE DEMANDA,
QUE LE HA INTRODUCIDO EL
Excelentísimo Conde de Aranda,
num. 32.

SOBRE
LA SUCCESSION DE LOS LUGARES,
y Bienes de los *num.* 1. 2. 3. y 4. de los
puestos, y confrontados en el
Memor. fol. 2.



Y

EXCELENTISIMO
SEÑOR DON JUAN DE VILLALBA
GOVERNADOR DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO

DE DON ANTONIO DE
QUE EN EL INTERIOR DEL
REINO DE ESPAÑA

LA SUCESION DE LOS REYES
Y REINAS DE ESPAÑA, Y DE LOS
REYES Y REINAS DE ARAGON
Y CASTILLA

1603
V



AVIENDO el Conde de Aranda conseguido, por el recurso de segunda suplicacion, revocar las dos Sentencias conformes, que en esta Au-

diencia obtuvo el Duque de Villahermosa, declarandole successor del Estado de Castelflorid: Es efecto de aquel Juzgado la nueva instancia, que propone, à influxo de que en los Vinculos del Testamento de Don Berenguèr, *num.* 1; en el que estableciò à favor de su hijo primogenito Don Juan, *num.* 2. y sus descendientes *masculos*, se leen expresamente comprehendidos los Lugares, y bienes de los *num.* 1. 2. 3. 4. (1) Y tambien, porque en la *Aprehension* antigua de que procediò à su favor la executoria en el grado, no fueron incluidos estos 4. numeros de bienes, que oy demanda:

2 Como la sobredicha executoria concretò el orden de suceder à los Vinculos del enunciado Testamento; (2) ciente su demanda à este titulo, cuya disposicion, no se duda por ambas partes, causò estado, y ha de regir para la determinacion.

3 Quando la otorgò, se hallaba con tres hijos, que son los de los *num.* 2. 3. y 4. Y formando de todos los Lugares, y bienes sitios de su dominio, *dos* legados

par-

(1)

Memor. Sup. 9. fol. 50;

(2)

Memor. Sup. 15. fol. 86;

4
particularès : En el primero , y mas principal , que establece , nombra por successor inmediato à Don Juan , su hijo primogenito , *num.* 2. Y en el segundo à Don Berenguèr , *num.* 3. con diversos Vinculos , substitutions, y gravámenes en ambos , descubriendose el especial cuidado con que su inteligencia previno , el que por las dos lineas , y varones de ellas , y en la demàs descendencia de varones suyos , se conservasse perpetuamente la memoria de su casa , y familia , sucediendo en sus bienes, que dividiò en dos Mayorazgos con reciproca substitution , y union del uno al otro.

4 A Don Juan su primogenito, *num.* 2. le legò à mas de los Pueblos de la Baronìa de Antillòn , y Condado de Castellòrid : Las Casas mayores del Testador , que supone ser las de su habitacion propria : El Lugar de Letux : La Villa de Zaydi ; y el Lugar de Ofso, que son los *num.* 1. 2. 3. y 4. de la demanda del Conde de Aranda. (3)

(3)
Dict. Sup. 9. fol. 50. ibi : Es lexo de gracia especial las Casas mias mayores , sitias en la Ciudad de Zaragoza , do yo habito: El Lugar de Letux : La Villa de Zaydi : El Lugar de Ofso.

5 Y asistido este de lo literal de la clàusula , y la executoria precedida , en quanto à los demàs Lugares , que comprendiò la aprehension, y aquel Vinculo: intenta vindicar del Duque los significados , y de la Ciudad de Zaragoza los demàs que demanda , y fueron legados al mismo Don Juan, *num.* 2. en el Testamento de su Padre Don Berenguèr, *n.* 1.

6 Su inclusion sencillamente la alega

5] ga en aquella de Don Berenguèr, vincu-
lante, *num.* 1. mediante Don Juan, su hi-
jo primogenito, *n.* 2. de quien deriva,
como el Arbol demuestra, infiriendo,
que como colocado en la linea de primo-
genitura le pertenecen los bienes del le-
gado constituido à dicho primogenito en
aquella disposicion.

7 Dos son los rumbos de defensa;
y excepciones contrapuestas por el Du-
que: El primero conspira à persuadir,
que siendo (como son) irregulares los
Vinculos de los dos legados, que com-
prehende dicho Testamento; ò bien se
conceptuèn *agnaticios*, ò de *masculini-
dad sencilla*, por ambos respetos, no
tiene el Conde verificado el caso de su
vocacion: Y el segundo, que aun quan-
do le pudiera hacer vèr, y aprovecharle
la executoria, que obtuvo en el recurso
del grado, no influye esta en quanto à
los *num.* 1. y 2. que pretende.

8 En el dia està superada la ques-
tion de la perpetuidad de este Vinculo:
Pues aunque la disposicion del legado
concebido à favor de Don Juan, *num.*
2. se lee entablada baxo la condicion: *si
sine filiis masculis decesserit* (que no se
verificò) porque le sobrevivieron Don
Juan, y Don Pedro, *num.* 5. y 7: La
executoria del Consejo, y Sentencias an-
teriores de este Tribunal, discedieron
uniformemente de la doctrina de *Ol-
drad. conf.* 21. considerando eficaces, y

vehementes las muchas presunciones, y conjeturas, que desprende de si la disposicion en convencimiento de la contraria voluntad del Vinculante. (4)

(4)
*Nisi alia defuncti voluntas
 evidenter probetur, que dixo
 por excepcion el tex. in l. 1.
 C. de condit. D. Castillo, lib. 5.
 cap. 89. n. 29. Fular. de substit.
 quest. 480. n. 65.*

9 Tampoco es dudable, que los Vinculos de ambos legados son irregulares en sus llamamientos, y substituciones, porque solo se leen contemplados, y habilitaron para la succession en todos los grados, y lineas reciprocas, los hijos, y descendientes masculos del Testador; de forma, que para en ningun caso se advierte vocacion de las hembras, y aun las tres nietas, Isabèl, Beatriz, y Doña Juana, num. 6. conocidas por el Vinculante, no le merecieron, entre las demàs incognitas, predileccion.

10 De aqui resulta, que la question se sufre sobre la qualidad del Vinculo en razon de los llamamientos concebidos à favor de los descendientes masculos de Don Juan, num. 2. y en falta de ellos, de los de Don Berenguèr, y Don Jorge, num. 3. y 4. substituidos por el orden, que demuestra el Testamento.

11 Yà queda insinuado, que, ò bien se entiendan de agnacion rigurosa, ò de masculinidad sencilla, por ambos medios flaquea la accion del Conde de Aranda: Y siendo este el primer rumbo de la defensa del Duque, lo persuadiran las reflexiones siguientes.

12 Para fundar la agnacion en los llamamientos, y substituciones de la pri-
 me.

mera orden , que se encabezaron en los tres hijos del Testador , y sus *descendientes masculos* , es argumento eficaz , que en todo lo dispositivo , y condicional de ambos Vinculos se ve contrahida la voluntad del disponente a favor de *masculos* , cuya sucesiva repeticion , sin que para caso alguno se lean contempladas las hembras , obligò a los AA. de primer nota , a calificar el cõcepto agnaticio. (5)

13 Pues aunque en estos Mayorazgos , la vocacion de los descendientes masculos , no està conotada con la clausula *per lineam masculinam* , ù otra de las que convencen el animo , è intencion del Vinculante ; sino que se contemplò a aquellos *simpliciter* ; pero como nadie duda , que el llamamiento de los masculos en tal forma , en Mayorazgos donde no tienen vocacion las hembras , es *equivoco* , y dudosa por la letra la mente del Testador , porque dà causa a la frecuente disputa , de si han de entenderse comprendidos en el , los *descendientes de hembra* , ò solos los *agnados*.

14 Puestos en ella (como aqui se està) ha de prevalecer lo mas verosimil, (6) que es la *propension* natural a la agnacion en personas de tan distinguida clase , mayormente quando aquella vò acompañada del extremo de la *voluntad* , como se harà ver aqui en la reflexion , que inmediatamente se formarà. (7)

15 Es aquella tan puntual , y def-

cu-

(5)
Add. ad Molin. de Primog. lib. 3. cap. 5. n. 25. Nos verò priorem sententiam veriore , ac practicabiliorem censemus ; quia in hac multiplici masculorum vocatione , nulla alia ratio potest assignari , quam agnationis , que tamquam unica debet attendi ex AA. sup. lib. 1. cap. 5. n. 9. cum seqq. HOC ITA , QUANDO MAJORATUS INSTITUTOR MASGULOS SEMPER AD SUCCESSIONEM INVITABIT , NEC DE FOEMINA IN ALIQUA PARTE DISPOSITIONIS MENTIONEM FECIT.

(6)
L. cum in Testament. ff. de reb. dub.

(7)
D. Larrea , decis. 34. n. 24. Undè cum generaliter liberos masculos substituerit : In quaestione ; an masculi ex foeminis admittendi ? usurpanda sunt verba. f. G. in l. ex facto , §. Si quis rogatus , ff. ad S. C. Trebell. Volùtatis quaestio videtur esse de qualibus liberis Testator senserit ; sed hoc ex dignitate , & ex voluntate ejus , qui fideicommissit , accipiendum erit.

cubierta ; que la misma letra de ambos legados la pone de manifiesto : Porque en ellos reciprocamente se leen substituidos à los hijos , y descendientes varones de los tres hijos del vinculante (que fueron los antepuestos à la succesion); es à saber , en el legado del primogenito Don Juan , *num.* 2. los hijos , y descendientes masculos de sus *tres* nietas Doña Juana , *num.* 6. Beatriz , è Isabèl : (8) Y en el de Don Berenguèr à los hijos masculos de las hijas de este. (9)

(8)
Memor. d. Sup. 9. fol. 52. ex versic. Al fillo masculino legitimo, & de legitimo matrimonio procreado de la dita neta mia Isabèl.

(9)
Dict. Sup. 9. fol. 56. alli : Al fillo , ò fillos legitimos masculos de las filla, ò fillas de el dito Berenguèr.

(10)
D. Molin. lib. 3. cap. 5. n. 55. Mieres, de Majorat. p. 2. q. 6. n. 65. D. Sessè, decis. 254. n. 77. Quando in una parte vocantur masculi simpliciter, non veniunt, masculi ex foeminis, cum vocationem habeant discretivam.

(11)
Idem ubi prox. Aliàs enim superfluum esset, & ipsi reperirentur sibi ipsis substituti, & se ipsos excluderent.

16 Cuya discretiva , separada , y posterior vocacion de masculos , en quienes concurrìa la intercalacion de hembra , hace evidente , que los primeros llamamientos se concretaron , y ciñeron à masculos de distinta especie , y condicion , (10) evitando el absurdo de estàr substituidos asì mismos : (11) Luego fue voluntad clara del vinculante , que la primera vocacion , à beneficio de los hijos , y descendientes masculos de sus *tres* hijos , precisa , y unicamente comprendiera à los agnados , aunque en las clausulas , por lo condicional , y dispositivo , se leen contemplados los descendientes varones de aquellos *simpliciter*.

17 Esta glosa tiene en sus extremos la proporcion debida ; porque ni el llamamiento dexa de ser *dudoso* en los terminos , que se lee establecido , ni las reflexiones hechas passan raya de interpretar , y declarar la voluntad equívoca , y con-

fun-

fundida del Testador, mutuando la verdadera, por las reglas legales, que la acreditan, y determinan: Lo que tiene apoyo, así de derecho, (12) como de Fuero, porque en toda disposición de tracto sucesivo se glossan, y declàran las substituciones activas por las pasivas, y anteriores por las posteriores, & è *converso*. (13)

18 Y así no es argumento preciso, para incluir los varones descendientes de hembra, el llamamiento de los masculos *simpliciter*, pues funda en un extremo de *possibilidad* presupositiva de haberse movido el Vinculante, à apetecer esta qualidad por solo el amor al sexo, (14) sin respeto, ò tendencia à la *agnacion*.

19 La razon consiste, porque fuera atribuir à sola la contingente *possibilidad*, de fin menos poderoso, que el de la predileccion de los agnados de la familia, la ventaja contra los efectos de la *propension* natural, ideando, que para hacer prevalecer esta, se mendigassen otras congeturas en fomento de la *agnacion*.

20 Lo que es contra el concepto de lo mas verisimil, porque nunca puede reputarse *por mas*, ni aun coequal, la sola *possibilidad* de otra Causa, contra la universal, que en toda persona noble influye la *propension* de la misma naturaleza, (15) pues dicta la razon, que

(12)

L. fin. ff. ad Trebell. Gabriel, lib. 1. conf. 96. n. 13. Mascard. conclus. 1351. n. 3.

(13)

Casan. conf. 29. n. 61. Et hac interpretatio, que ab institutione, seu activa vocatione sumitur ad declarandam substitutionem passivam, & discernendum, que persona in ea comprehendantur: DECLARATIVA dicitur, ideoque in Aragonia admittenda, quavis charta standum sit: & conf. 20. n. 41. Et alias vulgatissimum est, substitutionem precedentem, declarationem, & interpretationem recipere à sequenti, & è *converso*, non ex interpretatione extensiva, sed potius declarativa.

(14)

D. Castillo, cum mult. tom. 6. contro. cap. 12. & signanter, n. 43.

(15)

Rustic. in comment. ad l. cum Avus, lib. 4. cap. 2. n. 27. Nam respondetur, quod imò voluntas Testatoris à lege etiam regulatur ut constat ex notat. per Barth. in l. heredis mei, §. Cum ita, ff. ad Trebell. cum multis similibus, in quibus potest, quod eadem censetur esse mens in conservatione agnationis IN DUBIO in Testatore, que in statuto versatur; & licet alia interpretatio assignari posset, illa tamen magis universalis esse videtur, quod masculinitatem consideraverit ad conservandam agnationem: ergo illa est tenenda.

(16)

L. qui habebat, ff. de tutel.
Simon de Petris, conf. 361.
num. 61.

(15)

10

lo natural hace cessar lo accidental, (16) y con superior causa en un Testador tan sabio, y prudente, como es notorio lo fue Don Berenguèr.

21 Otro fundamento, no de inferior eficacia, arroja de sì la disposicion: Si se reflexiona, que habiendo sido uniformes los reciprocos legados, que se encabezaron en Don Juan, y Don Berenguèr, num. 2. y 3. en quanto à los descendientes varones *simpliciter*, contemplados à la succession; à no haver sido su fin concretar el llamamiento à solos los derivados *per sexum virilem*, se figurara el absurdo, deberse antepuestos los masculos sencillos de linea inferior, qual era la de Don Berenguèr 3. à varones de la misma especie procedidos de la superior, y primogenita de Don Juan, n. 2.

22 Comprueba esta verdad la clausula, que se transcribe, (17) por la que resulta: Que precisamente se hacia lugar la vocacion de los descendientes masculos de las 3. nietas de el Vinculante, hijas de su primogenito Don Juan, num. 2; en defecto, no solo de descendientes masculos de este, si es tambien de los de Don Berenguèr, y D. Jorge, sus hijos, n. 3. y 4. Por manera, q̄ à ser estos llamamientos, pura, y sencillamente masculinos, se verificaba el absurdo significado, dexando en lugar, y caso, mucho mas remoto para suceder, los descendiente masculos de las hijas de la linea primogenita

con-

(17)

Sup. 9. fol. 52. Et si confes-
serà: Que todos los ditos fillos
mios moriràn fines de fillos; en
aqueste caso lexo todos los Casti-
llos, è Lugares al fillo masculino
legitimo de la dita nieta mia
Isabel: Y despues à los masculos
de Beatriz; y ultimamente à los
de Doña Juana, num. 6.

contra toda razon , y sin causa que le pudiera mover à tal irregularidad.

23 Estos son los motivos principales, para formar juicio de haver sido los primeros llamamientos à favor de los hijos, y descendientes masculos de los tres hijos del Testador, de *agnacion* rigurosa, sin cõprehension de los cognados: Aora veremos sobre el *sisthema* de este concepto, que el Conde de Aranda no hace vèr su caso de vocacion por este rumbo.

24 En hecho es cierto , que por la muerte de Don Juan , *num.* 5. sin hijos masculos passò la succession de Castelflorid , Baronia Antillòn , y demàs bienes, que oy demanda el Conde , y le fueron legados à Don Juan , *num.* 2. en Don Pedro , *num.* 7. hermano , è hijo respectivè de aquellos , y ultimo agnado de la linea primogenita: Por cuya muerte no preexistiendo en ellas varon agnado , debieron succeder los que se hallaban (y no se duda por las Partes) en la linea segundogenita , que formò Don Berenguèr , *num.* 3. porque fueron los inmediatamente substituidos.

25 Dicese con fundamento *debieron succeder* , para ocurrir al argumento , que opone el Conde , presuponiendo, que fue à influxo de otras posteriores disposiciones , regladas sin facultad , contraviniedo à la de este Vinculò: Pùes como quiera que era el que debia regir, segun lo executado en el dia , presu-
pues,

puesto el concepto agnaticio de la substitucion, inquestionablemente fue el *titulo*, que diò la causa, y por el que debieron succeder los agnados de la linea segundogenita de Don Berenguèr, *n. 3.*

26 La duda puede estàr en el lance ocurrido de la muerte de Don Joseph, *num. 21.* ultimo agnado de aquella, y aun de la familia, sobre el progreso, y curso ulterior de la succession en los bienes de este legado: Porque como, por una parte en la linea *contentiva* del ultimo posehedor, que la formò su hermana Doña Leonor, *num. 22.* no existia al tiempo de la muerte de aquel, Don Joseph Berenguèr, *num. 26.* hijo de Doña Leonor, no podia hacerse lugar la regla del Juzgado de Caspe.

(18)

(18)
Roxas, de incompat. p. 3. cap. 4. n. 32. Et ex altera Dominus Ferdinandus filius sororis Regis Domini Martini; ex eo quod erat ex linea ultimi possessoris, per quam debuerat continuari successio absque retrocessione ad lineam postergatam, qua redintegrari non poterat.

27 Y por otra, leyendose en el mismo Vinculo, substitucion, y llamamiento en los Lugares, y bienes del legado constituido al primogenito Don Juan, *num. 2.* à favor de los descendientes masculos de las tres nietas del Vinculante, è hijas de aquel, para fenecidos los agnados, assi de su linea, como de las que entroncaron sus hermanos Don Berenguèr, y Don Jorge, *num. 3. y 4.* procedia al parecer reintegrar la succession en la linea, que formò Doña Juana, *num. 6.* (19) supuesto, que al tiempo de la vacante de Don Joseph, *num. 21.* preexistia en ella Don Martin, *num. 25.* à cuyo

(19)
Idem Roxas, ubi prox. n. 64. ibi: Ad specialitèr nominatos ibit successio, & ad ejus descendentes.

influxo fuera demostrado el caso de sucesion del Conde de Aranda.

Y 28 Estas dos consideraciones se contemplan en verdad las mas fuertes por el rumbo en que se discurre , y tal vez pudieron ser objeto à la variacion de la Sentencia en el grado , y ultimo recurso ; cuya decision, venerada con el respeto debido , no corta la facultad de discurrir en nueva , y diversa instancia, aunque el legado sea uno mismo.

29 No se niega , ocurriendo , al primer reparo , que la decision de Caspe (en que fue Juez. el mismo Vinculante Don Berenguèr) se desemeja de este caso , porque en ella tuvo el Infantè Don Fernando la prerrogativa , y ventaja de preexistir al tiempo de la vacante en la linea *contentiva* del Rey Don Martin, ultimo possèhedor : Y aqui, no era aun nacido Don Joseph Berenguèr, *num.* 26: hijo de Doña Leonor , *num.* 22. quando murió Don Joseph , *num.* 21. ultimo agnado , y possèhedor en la linea , que entroncò Don Berenguèr , *num.* 3.

30 Pero como en esta misma linea, donde estaba radicada la sucesion, preexistia Don Martin, *num.* 24. varon derivado (aunque con intercalacion de hembra) de la que formò Don Martin, *num.* 17. ha de considerarse aquel con prelacion à Don Martin , *num.* 25. en razon de hallarse en la *contentiva* de dicho Don Berenguèr , *num.* 3. à donde

(20)
Idem Torres, p. 7. cap. 5. n.
202. Continuas almas...
John Blotter in...
1750 - en...
(21)
D. Melin de...
cap. 6. n. 20. D. O...
p. 4. n. 17. Duch...
p. 8. n. 2. Torres...
ubi agitur...
libi: Cogniti...
in hoc...
con...
liber...
con...
formal...
de...
gal...
AD...
LINEA...
1750...
(22)
...
...
...
...
(23)
...
...
...
...

(20)

Idem Roxas, p. 1. cap. 6. n. 292. *Contentiva ultimi possessoris dicitur in qua continetur ipse, ac ejus quilibet ascendens, & transversalis ex parte fundatoris.*

(21)

D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 6. n. 30. D. Olea, tit. 3. q. 4. n. 15. Suelv. Semic. 2. conf. 49. n. 2. Roxas, de incompat. ubi Aguil. p. 1. cap. 6. n. 293. ibi: *Cognitis ergo personis, quæ in hac linea continentur, cognoscere etiam debes, quod, nisi omnibus hiis deficientibus, ex quibus componitur, non datur recursus ad aliam lineam: Y es formal el tex. in cap. 1. de natur. succ. feud. qui verè loquitur de linea contentiva en aquellas palabras: AD SOLOS, ET AD OMNES QUI EX EA LINEA SUNT, EX QUA ISTE FUIT.*

(22)

Sup. 9. fol. 52. ibi: *Al fillo masculino legitimo, & de legitimo matrimonio procreado de la dita nieta mia Isabel.*

(23)

Menoch. conf. 172. Peregrin. de fideicom. art. 26. num. 19. Lara, de vita hom. cap. 30. n. 119. D. Larrea, decis. 54. ex n. 11.

14

pasó la sucesion, (20) por la regla elemental de no deber salir de ella en el concretanto, que existen personas hábiles, y capaces de suceder. (21)

31. Satisfacese el segundo reparo, teniendo presente (sobre la resistencia de la reintegracion de linea): Que el llamamiento subsidiario de los hijos masculos de las tres nietas del Vinculante, è hijas de Don Juan, num. 2. en el modo con que està concebido, no passa de la esfera de primer grado, concretandose por su orden à los hijos de Isabel Beatriz, y Doña Juana, num. 6. sin que aparezca clausula, expresion, ò voz de trascendencia à los descendientes masculos ulteriores; antes si en las substituciones de los hijos de dichas tres nietas, se circunscribiò el Vinculante à los de primer grado, como lo indica la clausula del margen. (22)

32. Y quando se llegue à opinar, que esta vocacion embuelve tracto sucesivo, comprehendiendo, nietos, y demàs descendientes masculos de aquellas; no puede ser violenta la inteligencia, de que el Testador perito, y amante de la agnacion natural, ideò, por falta de ella, renovar la similitudinaria, ò artificiosa en los hijos, y descendientes de las hijas de su primogenito Don Juan, num. 2. manifestada con el gravamen del nombre, y armas, y el adverbio *sucesivamente*, (23) indicando, que en

todo el progreso de los masculos substituidos en esta vocacion, no havia de promediar otra hembra, que las mismas nietas, con cuya exclusion se encabezaba la linea de sus masculos, subsidiariamente succesibles en defecto de agnados suyos verdaderos. (24)

33 En qualquiere de ambos conceptos, serà ilacion legal, que la providencia del Vinculante sobre la reversion, havia espirado antes de fenecer la agnacion natural en la linea de Don Berenguèr, *num.* 3. pues indisputadamente premuriò mucho antes, que Don Joseph, *num.* 21. Don Juan, *num.* 11. hijo de la nieta Doña Juana, *num.* 6. (que es la unica demostrada en el Arbol): Y por otro extremo en la misma de Doña Juana al tiempo de la referida vacante, solo preexistia el masculino Don Martin, *num.* 25. que no era *semiagnado*, porque entre este, y su Abuelo Don Juan Christoval, *num.* 19. mediò su Madre Doña Ana, *num.* 23. que cortò la *semiagnacion* en la linea de Da. Juana, *n.* 6.

34 Y asì haviendo en su modo caducado la disposicion *especial* ordenada por el Vinculante, que rebolvia à la linea de su primogenito Don Juan, *num.* 2. la succession en distinta classe de masculos, para darle nuevo curso, y progreso, en falta de descendientes agnados verdaderos en las lineas de los tres hijos; se queda mano à mano en la regla de ha-

(24)

Roxas, de *incompat.* part. 1.
cap. 6. n. 310.

(25)

(26)

(27)

(28)

haver de continuar aquella en la linea en que ultimamente estuvo radicada por la agnacion , ò bien en la persona de Don Martin , *num.* 24. ò en la de la misma Doña Leonor , *num.* 22. porque como en falta de agnados verdaderos , y artificiosos , no contiene otra providencia el Vinculo de este legado , supuesta su perpetuidad , se està en la de la ley ; y gozò la misma Doña Leonor , *num.* 22. para sì , y todos sus descendientes la ventaja , que motivò la Decision de Caspe à favor del Infante Don Fernando , como descendiente de hermana del ultimo poseedor , à cuya linea contentiva , se atribuye el privilegio , que se dà à la efectiva , ò actual. (25)

(25)

Idem Roxas , *part.* 3. *cap.* 4. *n.* 53. *Idem quod de filia ultimi possessoris, dicendum est de sorore, quia est proximior ultimo possessori; & quia licet, non sit in linea efectiva, est tamen in linea contentiva, & de linea fratris.*

(26)

Memor. fol. 100. & 101. *ex vers.* *Que en igual forma.*

(27)

Memor. fol. 102. *vers.* *Que es despreciable.*

(28)

Memor. fol. 101. & 102.

35 El Conde de Aranda , actor en la Instancia , resiste : Que el Vinculo de este legado se juzgue agnaticio en sus primeros llamamientos entroncados en los tres hijos del Vinculante , segun aparece de sus escritos ; (26) Es su intento , persuadirlo , puramente masculino : (27) Y por este rumbo se insinuò tambien claudica la accion.

36 Para el convencimiento , debe tenerse presente , que muerto Don Juan , *num.* 5. saliò de la linea formada por este la succession , passando à la de Don Pedro , *num.* 7. su hermano , como reconoce el mismo Conde , (28) en fuerza de que en la primera , solo quedò su hija Doña Francisquina , *num.* 1. insuccessible

ble por el sexo: Tambien es constante, que en la inferior de Doña Juana, *num.* 6. solo preexistia al tiempo de la muerte del referido Don Pedro, *num.* 7. Don Juan, *num.* 11. que casò con su primahermana Doña Francisquina, *num.* 10; mas no Don Juan, *num.* 14. hijo de estos, porque es *inconfesso* entre las partes, que su procreacion, y nacimiento fue mucho despues de la muerte de Don Pedro, *num.* 7.

37 Presupuestos estos hechos: Es asì, que la accion del Conde lleva por objeto la consideracion siguiente: Reconociendose al tiempo de la muerte de Don Pedro, *num.* 7. la existencia de Don Juan, *num.* 11. su sobrino, debiò este suceder en los bienes del legado constituido al primogenito Don Juan, *num.* 2. su Abuelo, como varòn descendiente de èl, mediante Doña Juana, *num.* 6. siendo aquel Vinculo en sus primeros llamamientos de sencilla masculinidad; pues aunque el mismo Don Juan, *num.* 11. y los demàs masculos, que en lo succesivo sobreviniessen en la linea de Doña Juana, *num.* 6. su Madre, tuvieron discreetivo, separado, y posterior llamamiento à los bienes de dicho legado, no dice repugnancia, que teniendo vocacion *repetida*, succedan por la que les fuere mas util, y conveniente del Mayorazgo.

38 Este modo de discurrir embuel-

ve un sofisma notorio , que aparece tal con las reflexiones inmediatas : Permittedo , que el Vinculo del legado fuese de pura masculinidad ; en el llamamiento general , è indefinido de los hijos , y descendientes masculos de Don Juan , num. 2. se contuvieran todos los derivados de su linea , si el mismo Vinculante no huviera exceptuado algunos ; porque aunque la proposicion *indefinita* equivale en el Reyno à la *universal* : (29) es en terminos de ser igual , y no distinta la razon , y voluntad explicada del disponente , (30) pues esta misma manifiesta la excepcion de la regla , con desvanecimiento de su influxo.

39 El orden de este Vinculo fue constituir el primer grado de succession en los bienes del legado , à beneficio del primogenito Don Juan , num. 2. y sus hijos masculos ; substituyendo en falta de estos à Don Berenguèr , num. 3. y los suyos en segundo lugar : En tercero à Don Jorge , num. 4. y los que derivassen de su linea: En quarto à los demàs hijos masculos , que Dios diera al Vinculante , y los que de ellos procediessen ; Y en ultimo lugar llama , y substituye à los hijos masculos de sus tres nietas , yà nacidas , è hijas de Don Juan , num. 2. que lo fueron Doña Juana , num. 6. Isabèl , y Beatriz , que no se colocan en el Arbol.

40 Luego el orden de succeder (baxo el concepto de masculino el Vinculo)

(29)

Observ. item donatio de donat. Mol. v. indefinita, ubi Portol. D. Selsè , decis. 64. n. 44.

(30)

Idem D. Selsè , dict. decis. 64. n. 106. & punctim D. Covarrub. var. resol. lib. 1. cap. 13. ex n. 9. ad fin. Ubi diversas limitationes adducit.

debiò ser segun la letra de la disposicion: Que por muerte de Don Juan, n. 5. sin dexar hijos, ni por entonces descendiente alguno masculino, se radicasse el derecho (que no podia quedar suspendido) en Don Pedro, num. 7. por cuya muerte sin succession, passò al masculino primogenito, que preexistia en la linea de Don Berenguèr, num. 3. sin poderlo contradecir, ni evitar Don Juan, num. 11. unico varon sobreviviente, aun revestido de la ventaja de existir en la linea primogenita de Don Juan, num. 2. porque su vocacion personal fue posterior (como derivada de la linea, que entroncò su Madre Doña Juana, num. 6.) à la de los masculos de las lineas de Don Berenguèr, y Don Jorge, num. 3. y 4. y no fue varon de los comprehendidos en el llamamiento de *primer* lugar, constituido por el fundador, à beneficio de los hijos de la linea primogenita de Don Juan, num. 2. hallandose de aquella extrahido por la discretiva posterior vocacion, que tuvieron los masculos procedidos de las lineas de Doña Juana, num. 6. y demàs nietas del Vinculante.

41 No se le dudarà al Conde de Aranda la ninguna repugnancia (que sus defensores proponen) sobre, *que una misma persona tenga repetidos llamamientos en la disposicion de un Vinculo con diversos respetos*; (31) pero, si el que se verificasse en Don Juan, num. 11.

por:

(31)
Memor. fol. 102. sub vers. fin.
que sea merito para excluirle.

porque à la vérdad , supuesta la excep-
cion , y vocacion discretiva de los mascu-
los , hijos de las *tres* nietas , fiendolo
aquel de Doña Juana , *num.* 6. no tuvo
otro llamamiento,mas que este, en dicho
Vínculo , y para su lugar posterior , y
tiempo , como queda significado; pues el
general , è indefinido à beneficio de los
hijos , y descendientes masculos del pri-
mogenito Don Juan , *num.* 2. se vè no
le comprehendì , supuesto, que tuvo di-
verso , y postergado orden de suceder
por expressa voluntad del fundador.

42 Aora se percibirà el sofisma en
el modo de discurrir contrario : Es cier-
to , que el beneficio que no gozò Don
Juan , *num.* 11. le tuviera , sin disputa
Don Juan , su hijo , *num.* 14. à haver
existido quando murió Don Pedro, *num.*
7. La razon de disparidad consiste en
que por el matrimonio de Doña Fran-
cisquina, *num.* 10. con Don Juan , *num.*
11. se reunieron , y enlazaron las líneas
subalternas de Don Juan , y Doña Jua-
na , *num.* 5. y 6. : Y así todos los va-
rones procedidos de este matrimonio,
tuvieron geminado el llamamiento , pa-
ra suceder en los bienes de este legado:
Uno , y anterior à los masculos de las lí-
neas de Don Berenguèr , y Don Jorge,
num. 3. y 4. como procedientes de la lí-
nea de Don Juan, *num.* 5. Y otro poste-
rior subsidiario, y mas remoto à los mas-
culos de las líneas de aquellos , porque

venian tambien de la que formò Doña Juana , *num.* 6. y estuvo en ultimo lugar contemplada , para sus masculos.

43 Pero como al fallecimiento de Don Pedro , *num.* 7. no havia aun nacido Don Juan , *num.* 14. y solo existia en la linea primogenita de Don Juan , *num.* 2. Don Juan , *n.* 11. masculino postergado por voluntad expressa del Vinculante , à los que derivassen de las lineas de Don Berenguèr , y Don Jorge , *num.* 3. y 4. se radicò la succession por ministerio de la ley en ellos , porque *nec per momentum* pudo està suspendida. (32)

44 De lo dicho està manifestandose; no le es partido de ventaja al Conde, el rumbo de la *simple masculinidad*, con que sus defensores glossan los primeros llamamientos del Vinculo; pues no pueden resistir, que, aun segun èl, se entroncò la succession en la linea de Don Berenguèr , *num.* 3. por muerte de Don Pedro , *num.* 7. Y como en ella , desde que se radicò hasta de presente , jamàs ha dexado de preexistir *varon* en toda vacante , lo que ni se duda , ni contradice por parte del Conde; se viene à inferir : Que con superior probabilidad por este medio , respecto al de *agnacion*, que resiste , no hace ver el caso de su llamamiento , porque ha debido , y debe perseverar la succession en la linea poseyente , y efectiva (que lo es la de Don Berenguèr , *num.* 3.) en el entre tanto se

E

ha-

(32)

D. Olea, *tit.* 3. q. 4. n. 13.
Antunez, *de donat. lib.* 2. *cap.*
29. n. 70. D. Crespi, *observ.*
22. à n. 170. Aguil. *ad Roxas*,
p. 2. *cap.* 5. à n. 1.

hallen personas habiles, y capaces de suceder. (33)

(33)
D. Molin. lib. 3. cap. 4. n. 14.
Surd. conf. 403. n. 16. *Quia majoratus, cum semel, unam lineam est ingressus, semper in ea, & in descendantibus ex ea conservatur, & donec aliqui extant, nunquam fit transitus ad aliam.*

45 Todos los discursos hasta aqui formados, ò por uno, ù otro de los rumbos seguidos, merecieron à este Tribunal apoyo en sus *dos* Sentencias de propiedad sobre el Estado de Castelflorid, y Baronia de Antillòn; pero en el ultimo termino de la Causa, la superioridad del Consejo abundò en diverso sentido, declarando successor al Conde en competencia del Duque.

46 No se dexa de tener presente, que la *executoria* trahida por documento à la instancia, serà el argumento; mas vivo en fomento de la accion sobre los 4. primeros numeros de bienes, que possede el Duque, y se le demandan; como tambien los fundamentos, que *hinc, indè* concurren para concretarse, ù disceder de aquel Juzgado, no cruzandose en ella las *identidades* precisas; pero, lo delicado de la materia, justamente necessita à deponer en el Tribunal, y su superior censura este punto.

47 Passando al segundo, que indicamos al entable de este apuntamiento, se propone por defensa subsidiaria: Que aun quando, desatendiendo los meritos de este escrito, se hiciera lugar con el fundamento de la *executoria*, la accion del Conde en quanto à los Lugares de *Zaydi, y Offo*, que son los num. 3. y 4. segun el orden de los colocados al pie de
la

la demanda : Nunca correspondia acreditarle las Casas del num. 1. y mucho menos que todo, el Lugar de *Letux*, que comprehende , y confronta el num. 2.

48 Son diversas las excepciones, que obstan à ambos numeros de bienes, y por esta Causa se hablarà con sepeccion. Las Casas demandadas las designa el *Bonavero* en la forma , que se demuestra al margen : (34) Visto el Testamento del Vinculante en la clausula del legado , que estableciò à favor de su primogenito Don Juan , num. 2 nada mas dice para designar las Casas , que la expresion siguiente : *Et lexo de gracia especial las Casas mias mayores, sitiadas en la Ciudad Zaragoza, do yo habito:* (35) Mas adelante en el mismo Testamento al substituir los hijos masculos de sus tres nietas repite en dos partes, precisamente la expresion : *Et las Casas mayores.* (36)

49 Del mismo instrumento se vè: Que en el otro legado encabezado à favor de Don Berenguèr , num. 3. se comprehendieron otras dos Casas en la clausula siguiente : *Et unas Casas mias, que yo he sitiado en la Parroquia de San Jayme, que son sitiadas devant de las ditas Casas mayores, & otras Casas mias, que fueron del dito Don Ferrandez Dalbaracin, que las quales yo comprè, & son contiguas à las ditas Casas.* (37)

50 Así por ella, como por otra pos.

(34)

Memor. fol. 2. Unas Casas sitias en la presente Ciudad de Zaragoza en la Parroquia, y Calle de Santiago, que confrontan con Casas del Racionero Don Lorenzo Lambàn, con Casas de Don Cayetano Bellido, y con tres vias publicas, por delante, por un Costado, y por las espaldas.

(35)

Sup. 9. fol. 50. vers. Et lexo.

(36)

Eod. Sup. fol. 52. & fol. 53.

(37)

Eod. Sup. fol. 54. vers. Et unas Casas mias.

posterior en la substitucion de los hijos de las hijas de Don Berenguèr, *num.* 3. en donde renueba, y repite lo mismo, que contiene la copiada en el centro: (38) Se sale de la mayor confusion, que dexaba la clausula del primer legado; porque se viene al conocimiento de la existencia de las Casas mayores de la propia habitacion del Vinculante, pues demostrò se hallaban en la Parroquia de San Jayme, en la que existian tambien las otras dos Casas legadas à Don Berenguèr, *num.* 3.

51 En todo el contexto del Testamento, no aparece, que las *Casas mayores* del primer legado se hallen confrontadas, y solo si, que estaban *debut* de unas de las dos Casas legadas à Don Berenguèr, *num.* 3. y estas contiguas à las otras del mismo legado, que comprò el Vinculante de *Don Ferrandez Dalbarracin*; pero la dificultad subsiste en su pie; porque, aunque las *tres* Casas pertenecian à la Parroquia de San Jayme, ò Santiago, ni se expresa la calle de su existencia, ni se conota confrontacion *immortal* alguna en dicho Testamento, para persuadir en tanta antigüedad, sean las que se demandan, las del legado à la linea primogenita de Don Juan, *num.* 2.

52 Así parece haverlo reconocido los defensores del Conde, porque tomaron à su cargo, hacer *vèr*: Que las pìdidas fueron las *principales* del Vinculante.

(38)

Eod. Sup. fol. 56. alli: Et las Casas mias de Zaragoza, sitadas en la Parroquia de Sant Jayme, delant de mis Casas las mayores, & las Casas, que yo comprè, que fueron de Domingo Ferrandez Dalbarracin, &c.

lante, y haverlas posehido Don Juan, num. 2. à quien las legò: (39) Solo resta examinar, què desempeño tienen en la instancia estos extremos? no dudandose, que convencidos, le fundàran al Conde (actor en ella) su intencion.

53 Ha idèado persuadirlos con probanza de testigos sobre la 3. y 4. de su Interrogatorio; (40) dos son precisamente los que produjo, y su casta de los reconocidos por *sinodales*, cuya excepcion yà se les opuso: (41) Contestan de pura *oida* ambos extremos; Y aunque la antigüedad dispensa mucho, no tanto, que pueda confiarse de sus deposiciones, atestando libremente, y sin razon fundamental, lo mismo que dictan las preguntas de las partes; (42) porque à no hallarse aquellos adminiculados, y con las demàs indispensables circunstancias de abono, es ninguna la fee que merecen sus dichos. (43)

54 De contado no puede esconderse: Que el Testamento de donde procede el legado, asì por la ancianidad, como por lo diminuto de sus expresiones, dexa poco arbitrio, para persuadir con otros documentos la *identidad* de estas Casas, porque ni formalmente las confrontò el Vinculante, ni designò la *Calle* de su existencia dentro de la Parroquia de Santiago, que tiene algunas: A que se aumenta, que como en el legado constituido à Don Berenguèr, num.

(39)

Memor. fol. 103. vers. *Que no se debe hacer merito.*

(40)

Memor. fol. 159. & 160.

(41)

Memor. fol. 168. vers. *En manera alguna.*

(42)

Escob. de purit. q. 9. §. 4. n. 14. & 15. *In materia antiqua, leviores sufficiunt probationes, & testes de auditu majorum sufficiunt: Undè LARA in nostra loquens materia ait, ex hac ratione admitti testes de auditu etiam puro, & nulla reddita ratione, nec eorum à quibus audierunt expressione: Quod in nostra materia valdè periculosum est, & plurimum habenas laxat, nec sequendum puto.*

(43)

Idem Escob. ubi prox. n. 38. *Quare verius puto, quod testes de auditu rationem sui testimonii reddere debent, seu eos nominare à quibus audierunt, aut tam plures esse, & fidedigni, integri, & majores omni exceptione, ut verum dicere Judicibus persuadeant, aut alia concurrant, que eorum dicta, verissimilia efficiant, aliàs nihil mihi probabunt.*

3. y su linea se donaron, y comprehendiò otras *dos* Casas mas, y ambas contiguas unas à otras, y à las principales de el primer legado, produce motivo de confusion esta eventual union, y proximidad.

55 Es regla vulgar, y corriente, ha de probar la identidad el que funda en ella: (44) El modo, nadie lo explicò, y distinguiò con mas puntualidad, que *Escobar*: (45) Los medios mas à proposito son los instrumētos en materia antigua, (46) porque haviendo de ser prueba congetural, y presuntiva, (47) son meritos de mas congruencia, è imparcialidad, los de su centro, si se hallan purgados de la excepcion, ò sospecha de falsia.

56 Los documentos con que se pretende adminieular, y constituir robusta la dèbil justificacion de los 2. testigos sinodales examinados; son tan confusos, que dexan en pie la misma obscuridad del Testamento, porque no solo *dos*, mas ni *una* demostracion arrojan para distinguir, y discernir entre las *Casas*, quales sean en el dia las principales, que se legaron à Don Juan, *num.* 2. esto es, si son, ò no las demandadas, ò fueron, y se formaron estas, de las otras *dos* Casas legadas à Don Berenguèr, *num.* 3.

57 Por su orden, acreditarà esta verdad la glossa de ellos: Es el 1. y mas inmediato al Vinculo, el Testamento de

(44)

L. in rem in fin. ff. de rei vend. l. 1. §. Si quis argentum, ff. de deposit. Surd. decis. 551. Menoch. conf. 21. n. ultim.

(45)

De purit. p. 1. quæst. 16. §. 1. ex n. 38. Quilibet plene rem ostendere tenetur ad suam fundandam intentionem, saltem per duas demonstrationes, quæ non solum eam sufficienter demonstrant, sed, & ejus identitatem probant.

(46)

Suelt. in Gent. conf. 9. n. 23. Et in antiquis, nullam esse majorem probationem, quam instrumentorum.

(47)

Post. decis. 293. à n. 40. Menoch. conf. 202. n. 100. Suelt. ubi prox. num. 2.

de Don Juan, *num.* 2. De este solo se atesta en el *Memor.* que consta en el Testador el *possessorio* de los bienes demandados; (48) pero, ni explica aquel la razon de el atestado, ni es natural justifique dicho *possessorio*, y aunque lo fundasse, era preciso para probar la *identidad* deseada, hacer ver los extremos comparativos, que la desempeñan: Es cierto se promete en el mismo lugar, *referir* en otro posterior este instrumento, pero no se ha hallado, aunque si la nota de el à otro intento: (49) Y la penuria de el tiempo no permite examinarlo por el centro de la Causa.

58 El 2. es, la Arbitral de 1467. en la que adjudicaron los Arbitros à Don Berenguèr, *num.* 3. à mas de las Casas, y Huerto de la Parroquia de Santa Engracia (que no se piden) tres Casas en dos, las que se designan, y confrontan en la forma, que aparece al margen, (50) haciendo demostrable, que à reserva de tener todas tres su existencia en la Parroquia de Santiago, ninguna otra demostracion concurre, para persuadir la identidad de estas con las del legado del Testamento, à favor de Don Juan, *num.* 2. ni las de unas, y otras con las del *num.* 1. de la demanda: Antes si es reparable en la misma Arbitral, que la existencia de las dos primeras Casas, à mas de presuponerse unidas, se atesta ser, no solo en la Parroquia

(48)

Fol. 160. vers. Consta igualmente.

(49)

Fol. 162. sub vers. Para en prueba.

(50)

Memor. fol. 164. Item, unas Casas con otras Casas llamadas de la Mezquita de las Cambras, sobre las Bodegas, todo contiguo au Huerto cerca de aquellas, sitiado en la Ciudad de Zaragoza, en la Parroquia de San Jayme, y de Santa Maria la Mayor, llamada del Pilar, que confrontan con Casas, que fueron de D. Inigo de Bolèa, è agora son de Don Ramon de Mur, Jurista, è con Casas, que fueron de Bernardo de Benous, Escudero, apries de D. Egimeno Gordo, agora de Don Anton de Salabert, Notario, y con tres carreras públicas.

Item, unas Casas en la dita Parroquia, en la Ciudad de Zaragoza, sitiadas, que afrentan con las Casas de suso confrontadas, è con Casas, si quiere Corral, que fueron de Don Fr. Fortunio de Heredia, agora de Don Anton de Pertusa, è con via pública.

quia de Santiago , si es tambien en la de Santa Maria la Mayor , llamada del Pilar , cuya novedad dista de lo que explico el Vinculante en su Testamento.

59 El 3. y ultimo documento es el *Bonavero* de la Aprehenfion , que introduxo Don Jorge de Bardaxi año 1498. en donde baxo los n. 35. y 36. se comprehendieron *dos* Casas con la designacion , y confrontaciones , que expone , (y se copian) *El Sup.* 13: (51) Cotejadas estas con las de la Arbitral, relacionada de 1467. es indudable se convence la *identidad* de unas con otras ; pero, que estas diga n consonancia , y conprueben con la certidumbre moral , al menos necesaria, (52) la *identidad* con las del Vinculo, ni con las demandadas en este Pleyto, es objeto muy violento , porque *in individuo* ninguna demostracion concurre à persuadirlo , y es muy vaga la de la sola existencia dentro de una misma Parroquia.

60 Aumentase mas la confusion , è incertidumbre, si se repara : Que en el Vinculo fueron *tres* las Casas legadas dentro de la Parroquia de Santiago: Las principales , y propias de la habitaciõ del Vinculante à Don Juan , *num.* 2. su primogenito : Y las otras *dos* contiguas entre si , y unas de ellas confrontantes con las mayores, à Don Berenguèr, *num.* 3: Y en la Arbitral de 1467. ya no son mas , que dos las Casas , que se adjudican

(51)

Fol. 69. baxo el n. 35. Las Casas llamadas de Mossen Belenguèr de Bardaxi, sitas en esta Ciudad, y Parroquia de Santiago, que afrentan con Casas de Micer, Pedro de Mur, Jurista, è con Casas de Martin Martinez de Alfocèa, Notario, è con Casas de Anton de Salabert, quondam, è con Casas de Juan de Lobera, è con carreras publicas.

Baxo el n. 36. Otras Casas sitas en la dicha Ciudad, y Parroquia, que afrentan con Casas de Ferrando Montesa, con Callizo, que no ha salida, è con carrera publica.

(52)

Escobar, de purit. p. 1. q. 16. §. 1. n. 39. Nam pars que asserit identitatem debere probari per allegantem, eum obstringit ad rem certis demonstrandam signis, quibus moraliter loquendo, certa reddatur, aut nulla circa eam possit (moraliter loquendo) verisimilis oriri dubitatio.

can à este, bien que con la nota, de que en las primeras havia otras incluidas, segun lo persuaden aquellas palabras: *Item, unas Casas con otras Casas llamadas de la Mezquita.*

61 Y en la Aprehension posterior de 1498. solo se comprehenden *dos* Casas, que son los citados num. 35. y 36: De que viene à inferirse por otro rumbo ineffectuaz la accion del Conde; pues aun quando pudiera demostrar, que las Casas demandadas fueron las que se consignaron à Don Juan, num. 2. hace ver por sus mismos documentos, que la accion no es liquida, supuesto, que estas Casas incluyen *unas* de las *dos*, que se legaron à Don Berenguèr, num. 3, no pide, ni puede pretender; y assi la misma incertidumbre de qual sea la parte del todo de ellas correspondiente à dicho legado del primogenito, precisa à absolver al Duquè en quanto à este numero, al menos de la *instancia.*

62 La pretension del Lugar de *Letux* (que es el num. 2. de los demandados) es la mas violenta del Pleyto por todos los rumbos, que se examine la accion: Notese preliminarmente, que el Vinculante Don Berenguèr, num. 1. otorgò su Testamento en la Villa de *Pertusa*: (53) Que el legado, que encabezò en su primogenito Don Juan, num. 2. comprehende los Pueblos de su dominio, existentes de la parte de *allà*

H

del

(53)
Sup. 9. fol. 50. alli: Hizo
su Testamento en la Villa de
Pertusa.

del Ebro, entrè los quales, es uno, dicha Villa de Pertusa, en donde testaba, y aumentò en el mismo, el Lugar de Letux, situado à la parte de acá de dicho Rio: Al contrario el legado, que formò en cabeza de su segundogenito Don Berenguèr, num. 3. contiene los Lugares, que posehia, existentes de acá de Ebro, como son; Olier, Arcayne, Obon, &c.

63 El legado principal constituido à Don Juan, num. 2. primogenito, contiene dos clausulas, que lo modificaron para su caso: La 1. dice assi: *Et si contescerà* (lo que Dios no quiera) que todos los ditos filios mios moriràn sinos de filios legitimos, en aqueste caso lexo todos los Castillos, Lugares, è bienes, que yo he DACà de Ebro, è las Casas mayores, è Vergèl de Zaragoza, al fillo masculino legitimo, è de legitimo matrimonio procreado de la dita nieta mia Isabel; (54) substituye en falta de ellos, à los hijos masculos de su otra nieta Beatriz: Y en ultimo lugar à los hijos masculos de la tercera nieta Doña Juana, num. 6.

(54)
Eod. Sup. 9. fol. 52. vers. Et
si contescerà.

64 Y la 2. expressa mas individualmente su intencion, disponiendo de lo que modificaba: *Empero en este caso zaguero; es à saber, que pervengan todos los ditos bienes mios DACà de Ebro con las Casas mayores, è Huerto cerca en Santa Engracia, à los fillos masculos de las fillas del dito Mossen Juan, que no se entiendan el Castillo, è Lugar de LETUX,*

antes quiero, que en el dito caso pervengan adaque, ò adaqueellos à quien pervendrán los Castillos, è Lugares de Oliet, Arcayne, è Obòn, &c. (55)

65 Presupuestos los hechos antecedentes, la excepcion del Duque en defensa de este Pueblo, que possehe, es directamente revelante para elidir la accion en qualquier concepto, que el Vinculo de la Baronia de Antillòn se gradue: Si lo fue agnaticio en sus primeras vocaciones (que es lo mas natural legalmente hablando), muerto Don Pedro, num. 7. ultimo agnado en la linea primogenita, debió passar la succession à la de Don Berenguèr, num. 3. en la que perseverò hasta el fallecimiento de Don Joseph, num. 21. que fue el ultimo agnado de la familia.

66 Por cuya muerte, si debió resolver aquella, y reintegrarse la linea primogenita, por la especial providencia del Testador, solo fue en los hijos, y descendientes masculos de Doña Juana, num. 6, porque estos precisamente se hallan contemplados, y substituidos; pero con la modificacion de no poder pretender el Lugar de *Letux*, que no solo separò para en dicho caso el Vinculante del principal legado, constituido à favor de su primogenito Don Juan, num. 2, sino que dispuso de èl à favor de aquèl, ò aquèllos à quien pervendrian los Lugares de Oliet, Arcayne, &c. del 2.

(55)

Eod. Sup. 9. fol. 53. vers.
Empero.

(55)

Eod. Sup. 9. fol. 53. vers.
Empero.

legado , què entablò à beneficio de Don Berenguèr , *num.* 3. y su linea.

67 Y como esta providencia llevò el objeto en el Testador para el lance , y caso de fenecer la agnacion de su familia : Se advertirà , que en los bienes del 2. legado (que son dichos Lugares de Oliet , Arcayne , y los demàs , que designa) se hallan substituidos los hijos masculos de las hijas de Don Berenguèr , *num.* 3. (56) los quales son *relato* de aquellas voces de la 2. clausula copiada: *peruengan adaquei , ò adaquei llos à quien peruendràn los Castillos de Oliet , &c.* Cuya calidad es la que reside en el Duque , *num.* 30. por ser varon descendiente de dicha linea de Don Berenguèr , *num.* 3. con intercalacion de Doña Ana Maria , *num.* 20. su reuila-buela, posschedor de los Lugares del segũdo legado, y à quien pertenece el de Letux , (que igualmente goza) y fue para en este lance dismembrado del legado, que se encabezò, para la linea del primogenito Don Juan , *num.* 2.

68 Si el referido Vinculo del primer legado se opinase puramente masculino , haviendo faltado la calidad en la linea de Don Juan , *num.* 5. con fiessa el Conde debiò succeder su hermano Don Pedro , *num.* 7. Y solo se questiona, si cortada su linea por defecto de succession , debiò esta quedar en la misma primogenita de Don Juan , *num.* 2. suc-

(56)
Eod. Sup. 9. fol. 56. ibi : Al
fillo , ò fillos legitimos masculos
de la filla , ò fillas del dito Don
Berenguèr.

cediendo Don Juan , *num.* 11. unico varon , que al tiempo de la vacante pre-existia en ella ; ò hacer transito à la de Don Berenguèr , *n.* 3. y sus hijos masculos inmediatamente substituidos por el primer orden de llamamientos , à los hijos masculos de la linea de Don Juan , *n.* 2?

69 Y en qualquier de ambos respetos , ò extremos de question (aun permitidos) *deficit in salutari* sobre la pretension al Lugar de *Letux* : Porque , si debiò succeder Don Juan , *num.* 11. fue por la vocacion *subsidiaria*, que tuvieron en este legado los hijos de las *nietas* del Vinculante , cuya calidad fue unicamente la que tuvo , como hijo de Doña Juana , *num.* 6. para habilitarse à succeder (aunque con la violencia , que dexa conocerse en competencia de los masculos anteriormente substituidos de las lineas de Don Berenguèr , y Don Jorge , *num.* 3. y 4.) : Y asi debiò tomar el legado , y ha de passar este à todos los masculos de su linea con la modificacion de no poder pretender el referido Lugar de *Letux*, el qual quedò segregado del primer legado , para este caso , y lo adjudicò el Testador à los masculos de las referidas lineas de Don Berenguèr , y Don Jorge , *num.* 3. y 4.

70 Porque como al tiempo de la vacante de Don Pedro , *num.* 7, no era aun nacido Don Juan , *num.* 14. varon , en quien concurrìa el promiscuo enlace

de las diversas líneas subalternas, que formaron Don Juan, y Doña Juana, *num. 5. y 6.* no puede el Conde valerse de la regla del primer llamamiento, quando se estimàra sencillamente masculino, para pretender el progreso de *Letux* en el legado de la línea primogenita, si no es por el orden de la subsidiaria vocacion, que contiene la misma, supuesto, que por entonces no havia otro masculino en ella, que Don Juan, *num. 11.* y à este por la vocacion discretiva, que unicamente tuvo, no le correspondiò succeder en *Letux*.

71 Y ultimamente si la succession por la referida vacante de Don Pedro, *num. 7.* debiò passar à la línea de Don Berenguèr, postergado Don Juan, *num. 11.* Aunque pudiera verificarse el que por muerte de Don Joseph, *num. 21.* ultimo posehedor indisputado, debia reintegrarse, y retroceder à la línea primogenita, solo procede (segun lo fundado) se haga lugar el llamamiento subsidiario, que ordenò el Testador expressa, y literalmente en el Vinculo: Y como este sea precisa, y ceñidamente à favor de los masculos, hijos, y descendientes de sus tres nietas, y demàs hijas de Don Juan, *num. 2.* Es ilacion inevitable, que el Conde sucediera, no por la inclusion de Don Juan, *num. 5.* y si por la de Don Juan, *num. 11.* como hijo de Doña Juana, *num. 6.* porque solos los mas-

culos derivados de aquella , son en quienes se verifica la *especial* providencia del Testador , para que la succession rebolviese à la linea primogenita , en defecto de masculos de las otras inferiores , à donde ordenò passàra , pero con la modificacion de no poder pretender à *Lettux* , cuyo Lugar se desmembrò para este caso de aquel legado.

81 Estos son los meritos , que justifican las *excepciones* del Duque en la instancia : El Tribunal pesarà su influxo con la justificacion , que acostumbra , para la decision à su favor , si procede de Justicia: Así lo entiendo. S. S. S. S. Zaragoza , y Setiembre 14. de 1757.

D. Antonio Abadía;

IMPRIMATUR:

Peña-Redonda;

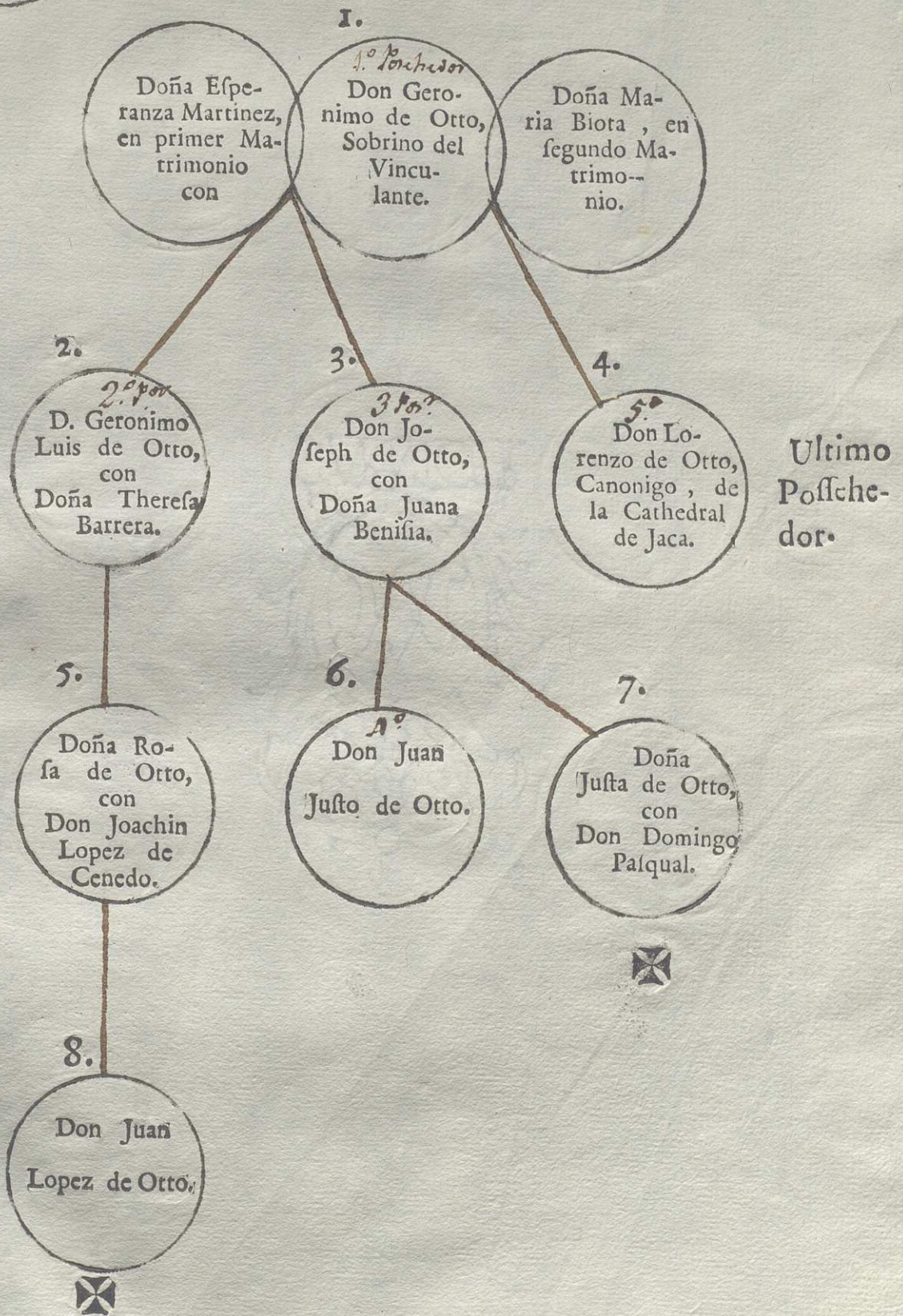


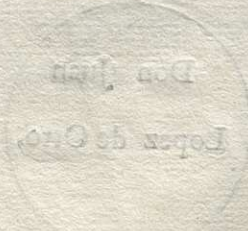
CLAUSULA
DEL TESTAMENTO
DE DON JUAN MIGUEL
DE OTTO,
VINCULANTE.

DExo , y nombro en Heredero mio universal à Geronimo de Otto , mayor en dias, mi Sobrino , Infanzon , y Ciudadano de la Ciudad de Huesca , para que goce , y tenga todos los bienes , asì muebles , como sitios , comprehendidos en esta mi universal Herencia , durante los dias de su vida natural ; con Pacto , Vinculo , y Condicion , que no las pueda vender , ceder , ni agenaar , ni parte alguna de ellos : Y que fenecida su vida , hayan de succeder en todos los dichos mis bienes sus hijos , y descèdientes legitimos , y de legitimo Matrimonio procreados , de mayor en mayor , guardando orden de primogenitura , y Mayorazgo *de rigurosa agnacion* perpetuamente. Y en falta de varones descendientes por recta linea masculina de dicho Geronimo de Otto , mi Sobrino , y Heredero , hayan de succeder , y succedan *las hijas , y descendientes de las hijas de los hijos de el dicho Geronimo de Otto*, de mayor en mayor , guardando orden de primogenitura por via de Mayorazgo regular , y ordinario.

Don Juan
Miguèl de
Otto.

Vinculãte en el año de 1674.





Doña Ana de...

Doña Ana de...

Doña Ana de...